

3. Tabla de sueldos del personal de Informática

Como complemento del artículo 8.º del Convenio Colectivo de «Unión Iberoamericana», se establece la siguiente tabla de salarios del personal de Informática:

Categoría	Sueldo base Pesetas	Plus Convenio Pesetas	Total Pesetas
Técnico de Sistemas	1.396.455	170.790	1.567.245
Analista	1.294.905	147.090	1.441.995
Analista Programador	1.193.340	158.895	1.352.235
Programador de primera	1.157.790	170.790	1.328.580
Programador de segunda	990.240	158.505	1.148.745
Operador de Consola	1.109.565	171.945	1.281.510
Operador de Periféricos	901.350	160.665	1.062.015
Perforador-Grabador-Verificador de primera	1.084.155	172.575	1.256.730
Perforador-Grabador-Verificador de segunda	901.350	160.665	1.062.015
Preparador	990.240	158.505	1.148.745
Monitor	1.084.155	172.575	1.256.730

Estos sueldos se abonarán en quince mensualidades, doce ordinarias y tres extraordinarias, coincidiendo éstas con el 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre.

4. Plus

Las categorías de Técnico de Sistemas, Analista, Analista-Programador, Programador de primera, Programador de segunda, Operador de Consola y Operador de Periféricos percibirán además un plus del 20 por 100 sobre el sueldo base del artículo anterior.

5. Absorción y compensación

Los complementos, mejoras, pluses, bonificaciones y cualquiera otra retribución que perciba este personal podrá ser absorbida por las nuevas retribuciones establecidas en esta norma. En caso de existir diferencias en favor del empleado, se deberá respetar la misma y sólo podrá absorberse por incrementos posteriores. El trabajador que al momento de la clasificación ostentara una categoría con salario-tabla de Convenio superior a la que adquiera, le será respetada la retribución base correspondiente a la categoría que ostentaba a todos los efectos, hasta que la nueva categoría alcance, por cualquier causa, las cotas salariales de la anterior o el trabajador cambie de categoría.

6. Acceso a la Escala Administrativa

A) «Unión Iberoamericana», de acuerdo con lo establecido en la disposición general 1.1, podrá decidir por probadas razones tecnológicas o de organización del trabajo— el paso del personal de Informática a la Escala Administrativa, en los siguientes términos:

Programador de primera	Oficial de primera
Operador de Consola	Oficial de primera
Monitor	Oficial de primera
Perforista-Grabador-Verificador de primera	Oficial de primera
Programador de segunda	Oficial de segunda
Preparador	Oficial de segunda
Operador de Periférico	Oficial de segunda
Perforista-Grabador-Verificador de segunda	Oficial de segunda

La diferencia de sueldo base, si existiera, se respetará como complemento personal congelado y no absorbible del sueldo base, hasta el pase a la categoría superior.

B) El personal de Informática antes mencionado, transcurridos cinco años de permanencia en la nueva categoría, obtenida según la presente normativa y siempre que la organización del trabajo lo permita, tendrá un derecho preferente a ocupar la correspondiente categoría administrativa según el anterior esquema, una vez que se haya producido vacante.

C) Las categorías de Técnico de Sistemas, Analista y Analista-Programador se integrarán en la Escala Administrativa con igual condicionamiento que el previsto para las categorías contempladas en el apartado A), y respecto de su categoría propia laboral, se concretará en cada caso, según las circunstancias.

El presente acuerdo modifica lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970, referente al Personal de Informática.

GASTOS DE VIAJE

Viajes y desplazamientos: En todo desplazamiento del personal de plantilla, por necesidades de servicio ordenado por persona

autorizada, los devengos a que dicho desplazamiento dé lugar se registrarán por las normas siguientes:

1. Catalogación de grupos:

Grupo I: Jefes superiores, de Sección y de Unidad.
Grupo II: Jefes de Negociado y titulados.
Grupo III: Resto de personal.

2. Medios de locomoción:

Con la natural adaptación a los medios existentes en cada Comarca, se tendrá derecho a viajar como sigue:

2.1 Ferrocarril:

2.1.1 Viajes nocturnos:

Grupos I, II y III: Cabina individual.

26069 CORRECCION de erratas de la Resolución de 9 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa y los trabajadores de las industrias de Perfumería y afines de ámbito estatal.

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, de fecha 13 de agosto de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 25059, artículo 26, último párrafo, donde dice: «Aquellas Empresas que tengan establecidas pagas extraordinarias deberán efectuar su abono antes del día 5 del mes o meses correspondientes», debe decir: «Aquellas Empresas que tengan establecidas pagas extraordinarias deberán efectuar su abono antes del día 15 del mes o meses correspondientes».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26070 ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.236, interpuesto por «Frigoríficos Bolívar, Sociedad Anónima».

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 18 de octubre de 1986, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 44.236, interpuesto por «Frigoríficos Bolívar, Sociedad Anónima», sobre mermas no autorizadas en carne de importación; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso 44.236 contra la Orden de 13 de mayo de 1985 del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, debiendo confirmar como confirmamos tal Resolución por su conformidad a Derecho en cuanto a los motivos de impugnación, sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 31 de julio de 1987.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

26071 ORDEN de 29 de octubre de 1987 por la que se declara comprendido en zona de preferente localización industrial agroalimentaria el perfeccionamiento presentado por la Empresa «Pedro Masana, Sociedad Anónima», de su bodega de elaboración, crianza y embotellado de vinos, sita en Barcelona, y se aprueba el correspondiente proyecto técnico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Empresa «Pedro Masana, Sociedad